

**RESOLUCIÓN NÚMERO 115 26 ABR 2021**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y DEL EXPEDIENTE No. 6011 ACUMULADO 6037 DE 2011”**

**EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Acuerdo 079 de 2003, artículo 5 Decreto 411 de 2016 y artículo 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019.

**ANTECEDENTES**

La presente actuación administrativa se inició con base en la queja radicada bajo el número 2010-012-008503-2 del 12 de agosto de 2010, a través de la cual el señor José Ramón Ávila puso en conocimiento la presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por la obra realizada sin licencia de construcción en el predio ubicado en la Calle 121 con Carrera 6 local 6, (fls. 1-2).

Así las cosas, el arquitecto Andrés Mauricio Rodríguez practicó visita técnica el 7 de septiembre de 2010 al inmueble ubicado en la Calle 125 No. 6-69 local 6. Mediante informe No. 901 mencionó que no se presenta afectación al espacio público, que el área de infracción era de 20.00 m<sup>2</sup>, también dejó establecido que esas obras tienen un tiempo estimado de construcción de 1 mes, y agregó “*Ampliación sin licencia-piso adicional*”, (fl. 3).

La Alcaldía Local de Usaquén profirió auto el 3 de febrero de 2011, mediante el cual se dio inicio formal a la actuación administrativa, por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por parte del propietario y/o responsable de obras del inmueble ubicado en la Calle 125 No. 6-69 local 6, (fl. 5).

Es visible a folio 11 del plenario la diligencia de exposición de motivos rendida por el señor Andrés de Jesús Páez Puin, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.221.192, quien manifestó ser el poseedor de los locales No. 6, 7 y 8 localizados en la Calle 121 No. 6-69. El señor Páez Puin se presentó con su apoderado judicial, abogado Pedro Enrique Reyes Ruíz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.111.939 y T.P. No. 41.595 del C.S.J. y a quien se le reconoció personería jurídica en la diligencia.

El 29 de junio de 2011 este despacho acumuló las actuaciones administrativas 6011 de 2011 y 6037 de 2011 por tratarse de los mismos hechos, mismo propietario e inmueble; sin embargo, el proceso se continuó con el expediente No. 6011 de 2011, (fl. 47).

Mediante Resolución No. 598 del 12 de diciembre de 2011 la Alcaldía Local de Usaquén resolvió declarar infractor de las normas de urbanismo y construcción al señor Andrés de Jesús Páez Puin, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.221.192, por realizar obras de construcción sin licencia en el predio ubicado en la Calle 125 No. 6-69 local 6 (anterior) o Calle 121 No. 6-69 locales 6 y 7 (nueva). Así mismo, impuso la sanción de multa por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$3.570.660,00) y le concedió un término de sesenta días para adecuarse a las normas tramitando la licencia de construcción correspondiente; sin embargo, frente a un posible incumplimiento, se ordenaría la demolición de las obras, (fls. 49-54).

El 2 de febrero de 2012, se notificó personalmente al señor Andrés de Jesús Páez Puin, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.221.192, del contenido de la Resolución No. 598 del 12 de diciembre de 2011, (fl. 54 reverso).

**Continuación Resolución Número 115** **Página 2 de 4**

Posteriormente, mediante escrito radicado el 9 de febrero de 2012, el abogado Pedro Enrique Reyes Ruíz interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución No. 598 del 12 de diciembre de 2011, (fls. 58-59).

Así las cosas, mediante Resolución No. 197 del 1 de noviembre de 2012 este despacho resolvió el recurso de reposición, no repuso la Resolución No. 598 del 12 de diciembre de 2011 y concedió el recurso de alzada ante el Consejo de Justicia de Bogotá, (fls. 61-65); acto administrativo que se notificó a través de edicto que se fijó el 15 de abril de 2013 y que se desfijó el 26 de abril de 2013, (fl. 69).

Es visible a folios 72 al 73 del plenario, la sustentación del recurso de apelación contra la Resolución No. 598 del 12 de diciembre de 2011 interpuesta por el abogado Pedro Enrique Reyes Ruíz el 5 de marzo de 2013.

Luego, mediante Acto Administrativo No. 508 del 26 de junio de 2013, el Consejo de Justicia de Bogotá revocó la Resolución No. 598 del 12 de diciembre de 2011. Para dichos efectos la decisión se fundamentó en que no estaban determinados los hechos generadores de la infracción ni el metraje; así como tampoco si era o no susceptible de infracción urbanística, configurándose una insuficiente e inadecuada motivación del acto decisorio, razón por la que la segunda instancia determinó que se continuara con la actuación administrativa, (fls. 81-82).

El acto administrativo fue notificado personalmente el 1 de noviembre de 2013 al abogado Pedro Enrique Reyes Ruíz, (fl. 82 reverso).

Es visible a folio 85 del plenario, constancia de ejecutoria del Acto Administrativo No. 508 del 26 de junio de 2013, el cual quedó legalmente en firme y ejecutoriado el 1 de noviembre de 2013.

**NORMATIVIDAD APLICABLE**

Este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro de la administrativa bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

“ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:”

“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)”

“9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién. (...)”

Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010, en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En acatamiento a lo dispuesto por la orden del superior, de continuar con la actuación administrativa, sería procedente iniciar el recaudo de todo el material probatorio que solicita la segunda instancia; sin embargo, se observa que en el presente caso acaeció el fenómeno jurídico de la caducidad, por cuanto el único hecho que dio origen a la infracción fue el contenido en el folio 3, relacionado con la construcción del segundo piso, hecho que ya estaba consolidado. Desde esa fecha, 7 de septiembre de 2010, a hoy han transcurrido más de 3 años.

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 38 del Decreto 01 de 1984<sup>1</sup>, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: *“Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”*. Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular, la valoración respecto a la ocurrencia del último acto constitutivo de la falta, el cual dio origen a esta actuación, se determinará a partir de la información contenida en el informe de visita técnica de verificación, visible a folio 3 del plenario de fecha 7 de septiembre de 2010, el cual muestra que la obra ya estaba consolidada, y teniendo en cuenta que desde dicho tiempo a hoy ya han transcurrido más de 3 años de los que trata el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, aunado a que en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público, según lo indicado en el informe técnico obrante en el expediente, se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en la actuación administrativa No. 6011 de 2011, acumulada con la No. 6037 de 2011, relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la Calle 121 No. 6-69 locales 6 y 7, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO 2:** Disponer el ARCHIVO de la actuación administrativa y del expediente No. 6011 de 2011, acumulado con el expediente No. 6037 de 2011, conforme a las consideraciones descritas en la parte

<sup>1</sup> “Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

26 ABR 2021



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 115

Página 4 de 4

motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y, envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto.

ARTÍCULO 3: Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o cinco (5) días siguientes a esta, o a la desfijación del edicto, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES  
Alcalde Local de Usaquén

Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña – Profesional Especializado Código 222 Grado 24

Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martin Cruz – Asesor del despacho.

Revisó: Cindy Stefany Heredia Leguizamón – Abogada Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica.

Proyectó: Rosa del Mar Beltrán – Abogada Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica.

Hoy, \_\_\_\_\_ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN \_\_\_\_\_

